

del de la indemnizacion. Las mejoras que el que enagenó hubiere hecho ántes de la enagenacion, se le pasarán en cuenta de lo que deba pagar, siempre que fueren abonadas por el vencedor.—Arts. 1615, 1616, 1618, 1619 y 1620.

27.—Cuando el adquirente solo fuere privado por la eviccion de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de aquella las reglas establecidas en el presente capítulo; á no sér que el adquirente prefiera la rescision del contrato: lo mismo deberá observarse cuando en un solo contrato se hayan enagenado dos ó más cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufre la eviccion; pero así en este caso como en el anterior, si el que adquiere elige la rescision del contrato, está obligado á devolver la cosa libre de los gravámenes que él le haya impuesto.—Arts. 1621, 1622 y 1623.

28.—Si la finca que se enagenó se hallaba gravada, sin haberse hecho mencion de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnizacion correspondiente al gravámen ó la rescision del contrato. Ambas acciones *en el caso dicho*, prescriben en un año, que se contará para la primera desde el dia en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde el en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre.—Arts. 1625 y 1626.

TITULO CUARTO.

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

(Del art. 1628 al 1769.)

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| 1.—Qué es pago. En qué tiempo debe hacerse. La espera solo obliga al que la otorga. | cios no puede ser desempeñada por un tercero. |
| 2.—En qué lugar debe hacerse el pago. Del deudor que voluntariamente muda de domicilio. | 5.—Derechos del tercero que hace el pago ignorándolo el deudor. Cuándo el acreedor no puede ser obligado á recibir de un tercero el pago. |
| 3.—Cómo debe hacerse el pago. De la entrega de la cosa. Del pago de prestaciones periódicas. | 6.—A quién debe hacerse el pago. De el hecho á un incapaz. Del pago en casos de mancomunidad. |
| 4.—Por qué personas puede ser hecho el pago. Cuándo la prestacion de servi- | 7.—Cuándo no es válido el pago. Caso en que no hay repetición contra el |

- | | |
|---|--|
| acredor á quien se hizo el pago inválido. | un mismo crédito. El que presta dinero á un deudor para que pague, en qué caso queda subrogado. Qué subrogados tienen preferencia sobre el acreedor pagado en parte. |
| 8.—De la paga indebida. Obligaciones del que recibe indebidamente, pero de buena fé, cosa cierta y determinada. | 23.—Qué confusion de derechos extingue la obligacion. |
| 9.—Obligaciones del que de mala fé recibe indebidamente pago de cantidad ó de cosa cierta y determinada. | 24.—Casos en que cesa la confusion de derechos. Entonces subsisten todas las obligaciones primitivas. |
| 10.—De la enagenacion hecha por éste. Acciones del dueño de la cosa contra el que enagenó y el adquirente. | 25.—Qué es novacion. Maneras en que puede hacerse. |
| 11.—Reglas sobre abono de mejoras hechas por poseedor de buena ó de mala fé. | 26.—Reglas particulares del contrato considerado bajo el carácter de novacion. |
| 12.—En qué caso tiene lugar la consignacion. Qué se entiende por ésta. | 27.—No se necesita en la novacion el consentimiento del deudor. Derechos del acreedor y del nuevo deudor. |
| 13.—Diligencias previas á la consignacion. Tambien tiene lugar cuando el acreedor es incierto. | 28.—Efectos de la novacion. Qué derechos y obligaciones accesorios al contrato primitivo subsisten y en qué caso. |
| 14.—Efectos de la consignacion. | 29.—Qué es cesion. Qué derechos no pueden cederse. Caso en que puede oponerse á la cesion el deudor. |
| 15.—Cuándo puede el deudor y con qué condiciones, retirar la cosa del depósito. | 30.—Cesion de derecho litigioso. Qué se entiende por éste. |
| 16.—Qué es compensacion. Sus requisitos. | 31.—Condiciones para ejercitar el derecho cedido. Quién puede hacer la notificacion. Efectos de ésta. |
| 17.—Efectos de la compensacion. | 32.—Qué responsabilidades tiene el cedente. Casos en que tiene la de la solvencia del deudor y cuánto tiempo dura. |
| 18.—Quiénes pueden y quiénes no, oponer la compensacion. El derecho de compensacion es renunciabile. | 33.—Cesion del derecho á una herencia. |
| 19.—De qué créditos del cedente puede oponer compensacion el deudor contra el cesionario. Pena del que paga un crédito compensable. | 34.—Quién puede hacer remision ó quita. Qué efectos produce. |
| 20.—Casos en que no hay lugar á compensacion. Cómo puede hacerse la de deudas pagaderas en lugar distinto del en que aquella se hace. | 35.—Remision presunta de deuda ó prenda. |
| 21.—Qué es subrogacion. Subrogaciones legales. Condiciones de la convencional. | 36.—Reglas sobre prescripcion de obligaciones. |
| 22.—Qué preferencia tienen entre sí los subrogados en diversas porciones de | |

CAPITULO PRIMERO.

Del pago, sus varias especies, y del tiempo y lugar donde debe hacerse.

1.—Entiéndese por pago ó cumplimiento la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestacion del servicio que se hubiere prometido. El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa; y si no se hubiere determinado el tiempo en que deba hacerse, se hará el pago cuando el acreedor lo exija, siempre que haya trascurrido el que

sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato. La espera concedida al deudor, en juicio ó fuera de él, no obliga más que al acreedor que la otorga; si otro ú otros la niegan, pueden hacer valer sus derechos conforme á las leyes.—Arts. 1628, 1630, 1931 y 1633.

2.—En todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago, y si no se designare lugar, se observará el orden siguiente: si el objeto de la obligacion es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato: en cualquiera otro caso preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite; y á falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal, y el de la ubicacion de los bienes, si la accion fuere real. Se exceptúan de lo dicho los casos en que la ley establezca expresamente otra cosa. El deudor que, despues de celebrado el contrato, mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que éste haga por esa causa.—Arts. 1634, 1635 y 1637.

3.—El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida. El pago deberá hacerse de la manera que se hubiere pactado: nunca podrá hacerse parcialmente, sino en virtud de convenio expreso ó de disposicion de la ley; ni podrá exigirlo el acreedor que lo hubiere dejado á la posibilidad del deudor, sino probando ésta. Los gastos de la entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa; y si aquella fuere de inmuebles, se entenderá hecha por la del título respectivo. Cuando la deuda es de pensiones censuales ó de cualesquiera otras cantidades que deben satisfacerse en períodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos períodos, se presumen pagadas las anteriores; salva la prueba en contrario.—Arts. 1629, 1639, 1632, 1638, 1636 y 1640.

CAPITULO SEGUNDO.

De las personas que pueden hacer el pago, y de aquellas á quienes debe ser hecho.

4.—El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes ó por cualquiera otra persona interesada en el contrato: puede tambien ser hecho por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligacion, que obre con consentimiento expreso ó presunto del deudor, en cuyo caso tendrán aquel y éste las obligaciones y derechos de mandante y de mandatario: puede igualmente hacerse por un tercero ignorándolo el deudor; y puede por último hacerse por aquel contra la voluntad de éste, aunque en tal caso nada podrá reclamarle al deudor el tercero que hizo el pago. La obligacion de prestar algun servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso de que se hubiere establecido por pacto expreso que la cumpla personalmente el mismo obligado, ó cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales ó sus cualidades personales.—Arts. 1643, 1644, 1647, 1645, 1646, 1649 y 1652.

5.—Si el pago fué hecho por un tercero ignorándolo el deudor, el que hizo el pago, solo tendrá derecho de reclamar al deudor lo que pagó por él; mas si el acreedor le subroga en sus derechos expresamente al tiempo de hacerse el pago, puede el tercero ejercitar todos los que competan al acreedor, tanto contra el deudor, como contra los fiadores. Si el acreedor á quien el tercero hizo el pago, cedere á éste el crédito, se observarán respecto de la cesion las disposiciones del capítulo VIII de este título; y si el acreedor habia remitido al deudor el todo ó parte de la deuda que el tercero le satisfizo íntegramente, *no podrá cobrar en ningun caso al deudor lo que importare la remision ó quita.* El acreedor no puede ser obligado á recibir de un tercero el pago, si en el contrato hay declaracion expresa en contrario, ó si por aquella prestacion se le irroga perjuicio.—Arts. 1648 y 1650.

6.—El pago debe hacerse al mismo acreedor ó á su legítimo representante. No extingue por consiguiente la obligacion

el pago hecho á un tercero; á no ser que así se hubiere estipulado, ó se hiciere con consentimiento del acreedor, ó fuere en los casos en que la ley lo determine expresamente. El pago hecho sin los requisitos legales á una persona impedida de administrar sus bienes, solo es válido en cuanto se hubiere invertido *de su importe* en utilidad de la misma. En los casos de mancomunidad se observarán para el pago las disposiciones contenidas en el título II.—Arts. 1651, 1654, 1655, 1653 y 1658.

7.—No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor despues que se le haya ordenado judicialmente la retencion de la deuda: tampoco lo es el hecho con cosa ajena, ó con propia si el deudor no tiene capacidad legal para disponer de ella; mas si en uno ú otro de los dos últimos casos, el pago consistiere en una suma de dinero ú otra cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fé. Si el pago se hiciere en fraude y con perjuicio de los acreedores se observará lo dispuesto en el título siguiente.—Arts. 1656, 1641, 1642 y 1657.

8.—Cuando por error de hecho, pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado en los términos siguientes: el que de buena fé recibe una cantidad indebida, está obligado á restituir otro tanto, mas no los intereses: cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro; y si vendió la cosa, no debe restituir más que el precio de la venta, y si no lo ha recibido, ceder su acción para recobrarla. En los mismos términos quedará obligado el donatario á quien el poseedor hubiere donado la cosa, y la donación por consiguiente no subsistirá.—Arts. 1659, 1660, 1661, 1662 y 1663.

9.—El que de mala fé recibe una cantidad indebida, está obligado á restituirla con los intereses, contados desde el dia en que la recibió; y si la cosa recibida es cierta y determinada, es responsable en todo caso de los daños y perjuicios. Responde tambien de toda pérdida ó deterioro que sobrevenga por culpa suya ó caso fortuito; á no ser que pruebe que éste se habria verificado, aun cuando la cosa hubiera estado en poder de su dueño, ó que la pérdida ó deterioro hayan so-

brevenido natural é inevitablemente por el solo curso del tiempo. Si el que recibió indebidamente la cosa adquirió la tenencia por robo, está obligado á restituir todos los frutos que haya producido la cosa, y los que haya dejado de producir por omisión culpable del poseedor en el cultivo de la finca; y lo mismo deberá decirse si se adquirió á sabiendas la cosa enagenada por fuerza ó miedo ó contra las prescripciones del Código civil. Mas si la adquirió, aunque de mala fé, por título traslativo de dominio, solo estará obligado á restituir los frutos que haya producido la cosa.—Arts. 1664, 1665 y 1666.

10.—Si el que de mala fé recibió la cosa indebida, la hubiere enagenado á un tercero que tambien tuviere mala fé, podrá el dueño revindicarla y cobrar de uno ú otro los daños y perjuicios; mas si el tercero á quien se enagenó la cosa, la recibió de buena fé, solamente podrá revindicarse si la enagenación se hizo á título gratuito ó si el que la enagenó estuviere insolvente: en el primero de los dos casos el dueño podrá reclamar los daños y perjuicios del que enagenó; y en el segundo, conservará su derecho á salvo para cuando el insolvente mejore de fortuna.—Arts. 1667 y 1668.

11.—Respecto de las mejoras ó gastos hechos en la cosa que se recibió indebidamente, se observarán las reglas siguientes: los gastos necesarios deben abonarse á todo poseedor, pero solo el de buena fé tiene derecho de retener la cosa mientras se le hace el pago del importe de ellos: los útiles deben abonarse al de buena fé, quien tiene igualmente el derecho de retener la cosa mientras se le satisfacen; mas el de mala fé solo podrá retirar esas mejoras, y eso en el caso de que el dueño rehuse pagárselas, si pueden separarse sin detrimento de la cosa mejorada. Las mejoras voluntarias no son abonables á ningun poseedor; pero el de buena fé puede retirarlas si no se causa detrimento á la cosa mejorada, ó reparando el que se cause á juicio de peritos. Las mejoras ó aumento de valor provenientes de la naturaleza ó del tiempo, pertenecen siempre al propietario.—Art. 1669.

CAPITULO TERCERO.

Del ofrecimiento del pago y de la consignacion.

12.—Si el acreedor rehusa sin justa causa, recibir la prestacion debida ó quiere recibirla sin dar el documento justificativo del pago, ó fuere persona incierta ó incapaz de recibir; podrá el deudor librarse de la obligacion, haciendo consignacion de la cosa. *Llábase consignacion, el depósito judicial de la cosa ó cantidad debida, hecho con conocimiento, y á disposicion y riesgo del acreedor.* El ofrecimiento de pago, seguido de la consignacion, hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para esto exige la ley.—Arts. 1671 y 1670.

13.—*El ofrecimiento de pago se deberá hacer ante el juez, pidiéndole cite al acreedor á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida.* Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para el dia, hora y lugar que el juez determine: si fuere desconocido, se le citará por los periódicos por el plazo que él juez designe; y si se tratare de un ausente ó de un incapaz será citado su representante legítimo. Si el acreedor no comparece en el dia, hora y lugar designados, ó no envia procurador con autorizacion bastante, que reciba la cosa: ó si compareciendo rehusa recibirla; el juez extenderá certificacion en que consten la no comparecencia del acreedor, la falta del procurador, ó el acto de haberse rehusado uno ú otro á recibir la cosa. Con la certificacion mencionada, podrá pedir el deudor el depósito judicial; y el juez mandará hacerlo, oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establezca el Código de procedimientos. Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor de la manera dicha, depositar la cosa debida, con citacion del interesado á fin de que justifique sus derechos por los medios legales.—Arts. 1672, 1673, 1674, 1675, 1676 y 1677.

14.—Si el juez declara fundada la oposicion del acreedor, el ofrecimiento y la consignacion se tendrán como no hechos; mas si ésta fuere aprobada por el juez, la obligacion queda extinguida en todos sus efectos: el depósito pone la cosa á riesgo del acreedor; y todos los gastos del ofrecimiento y con-

signacion serán de cuenta del acreedor, si aquel y ésta se han hecho legalmente.—Arts. 1678, 1680, 1679 y 1683.

15.—Mientras el acreedor no acepte la consignacion ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; mas en este caso la obligacion conserva toda su fuerza. Para que despues de la sentencia pueda el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el consentimiento del acreedor; pero entonces perderá éste cualquier derecho de preferencia que tenga sobre la cosa, y quedarán los codeudores y fiadores libres de la obligacion, si la cosa no ha sido retirada del depósito con consentimiento de ellos.—Arts. 1681 y 1682.

CAPITULO CUARTO.

De la compensacion.

16.—*Compensacion es la solucion, virtual y recíproca de dos deudas una por la otra.* Tiene lugar, cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho; y no procede la compensacion sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que ésta y aquella se hayan designado al celebrarse el contrato. Para que haya lugar á la compensacion se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles; si bien las que no lo fueren podrán compensarse, pero solo por consentimiento expreso de los interesados. Llábase deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada ó puede determinarse dentro del plazo de nueve dias; y exigible aquella cuyo pago no puede rehusarse conforme á derecho.—Arts. 1684, 1686, 1687, 1688 y 1689.

17.—El efecto de la compensacion es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor, en cuyo caso hecha la compensacion hasta la cantidad concurrente, queda expedita la accion por el resto de la mayor deuda no extinguida por la compensacion. Si fueren varias las deudas sujetas á compensacion, se seguirá, á falta de declaracion, el orden que para el pago se ha explicado en el número 13 del título III. La compensacion, desde el momento que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno de-